



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 0800131530052020009100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD GESTION Y CONSULTORIA INTEGRAL S.A.S
DEMANDADO: CIENAGA MOVILIDAD SEGURA S.A.S.

Se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares innominadas presentadas por el apoderado de la parte demandante.

Consideraciones

Se debe señalar por el juzgado, que las medidas cautelares innominadas se encuentran consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso literal c) debiéndose destacar que dicha norma señala los requisitos que debe observar el juez para decretar dicha medida, entre los mencionados requisitos el legislador dispuso que se debe mirar la apariencia de un buen derecho, lo anterior implica que se haga por el juez un juicio probabilístico de certeza de las pretensiones invocadas, lo cual no se puede concluir con la solas pruebas aportadas por el demandante, de ahí que no se haga procedente acceder a la medida solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

RESUELVE

1

1. No acceder a la medida cautelar solicitada, por las razones anotadas.
2. Requiérase al apoderado de la parte demandante para que haga la notificación del demandado y de los litisconsorcios remitiéndoles copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, el auto que resolvió la reposición contra el auto admisorio y accedió a revocar lo relacionado al termino de concesión del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Jrp

Por anotación en estado	Nº _185
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>4-12-2020</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	